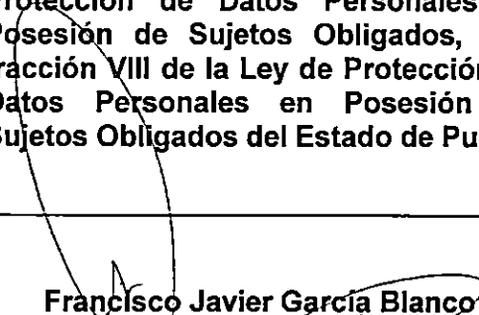
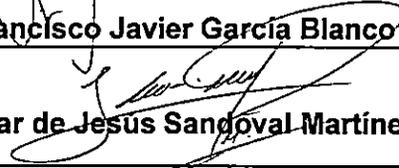


**Versión Pública de RR-4780/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de enero de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4780/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4780/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha, el recurrente ingresó por escrito ante el Poder Judicial del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información a la cual le fue asignado el número de folio 210425323000314, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6° y 8avo. Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,20,22,148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito en copia simple la siguiente información:

1. Cuál es el monto del salario que reciben y prestaciones compensaciones, gasolina, teléfono celular, comidas, etc. de todos y cada uno de los magistrados en activo en el Poder Judicial del Estado de Puebla”.

II. Con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

“... Hago de su conocimiento que, la información solicitada se encuentra publicada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo la siguiente liga, (se proporciona ruta electrónica para su consulta).

1.- Ingresar en la página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la liga siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

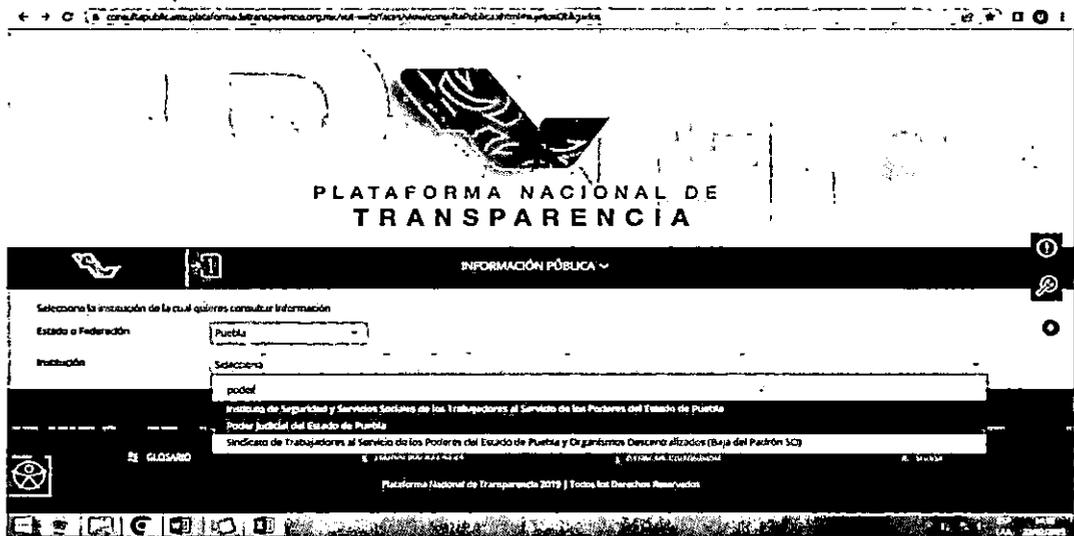
2.- Seleccionar el apartado denominado: información pública.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X; 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

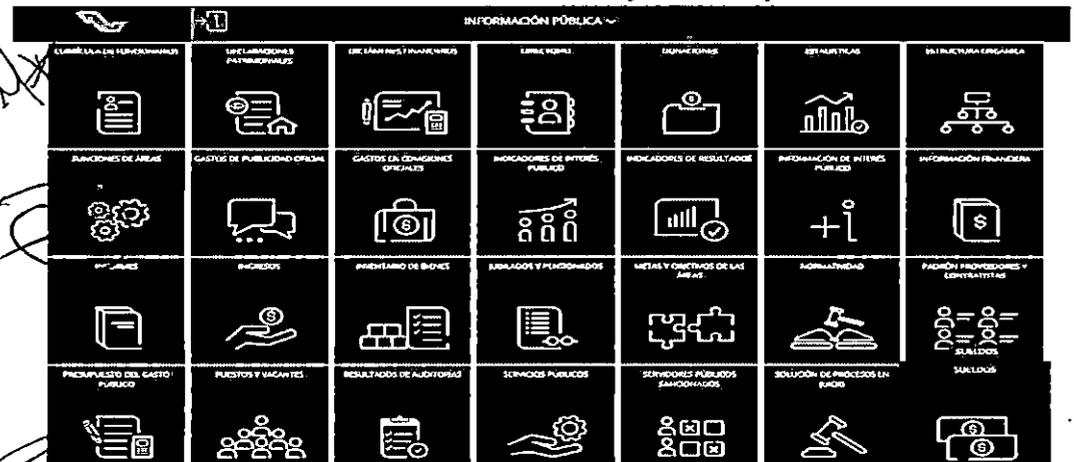


3.- Elegir en Estado o Federación: Puebla.

4.- Buscar en el catálogo de Instituciones: Poder Judicial



5.- Buscar e identificar el recuadro de "Sueldos" y dar click para consultar la información



6. Periodo de Actualización: Seleccionar el periodo a consultar.
7. Dar click en "Consulta" donde aparecerán los registros encontrados.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Poder Judicial del Estado de Puebla
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: VII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestres concluidos del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

filtros de búsqueda

CONSULTAR

Se encontraron 1956 resultados, da clic en para ver el detalle.
DESCARGAR
DEFINICIÓN

Ver todos los campos

Ejercicio	fecha de inicio del periodo	fecha de término del periodo	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (código)	Monto mensual
2023	01/01/2023	31/03/2023	Tecnicomercadeo	Alejandro	Comera	Barragan	Este dato no se requiere...	8087
2023	01/01/2023	31/03/2023	Juez	Luis Francisco	Correa	Mansueta	Este dato no se requiere...	59720.18
2023	01/01/2023	31/03/2023	Secretario De Acuerdos	Marta Angélica	Corona	Aguilar	Este dato no se requiere...	38927
2023	01/01/2023	31/03/2023	Asistente Administrativo	Miguel Esteban	Corona	Ramirez	Este dato no se requiere...	11229.4
2023	01/01/2023	31/03/2023	Operador De Audio Y Video	Kevin Brian	Corona	Segado	Este dato no se requiere...	10816.52
2023	01/01/2023	31/03/2023	Jefe De Oficinas	Maria	Correa	Alfama	Este dato no se requiere...	50552.52
2023	01/01/2023	31/03/2023	Escritor	Karla	Correa	Correa	Este dato no se requiere...	7210
2023	01/01/2023	31/03/2023	Jefe De Oficina	Miriam	Correa	Flora	Este dato no se requiere...	34418.74

8.- Finalmente, puede utilizar los filtros de búsqueda para acotar la consulta o bien puede descargarlo”.

III. Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el ahora recurrente interpuso por escrito ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Violación al art. 170 fracc I y XI SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ME MANDAN A UNA PÁGINA DONDE UNICAMENTE APARECE SALARIOS Y SOLICITE SALARIO Y PRESTACIONES COMO SÓN VACACIONES, AGUINALDO Y CELULAR”.

IV. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4780/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su domicilio particular.

VI. Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, en virtud de que a juicio de esta Unidad de Transparencia y de la simple lectura a la respuesta de mérito, que se emitió, así como del oficio de alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia a su solicitud de información con número de folio 210425323000314, de fecha cuatro de agosto del presente año, notificado de forma personal en el domicilio señalado por el solicitante para oír y recibir notificaciones el siete del mismo mes y año, por medio del cual se modifica la respuesta hoy recurrida, se advierte que este Sujeto Obligado entregó la información solicitada por [...]."

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 175 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con el fin de acreditar la legalidad de los actos de este Sujeto Obligado me permito ofrecer las siguientes..."

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente

VII. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I y XI.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La persona solicitante requirió al Poder Judicial del Estado de Puebla, el monto de salario y prestaciones que perciben todos y cada uno de los magistrados en activo del sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado informó al peticionario que la información requerida en su solicitud se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción VIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la cual insertó una serie de capturas de pantalla con las que describió de manera pormenorizada los pasos que el particular debía seguir para acceder a la información de su interés particular.

Inconforme con lo anterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto

que con fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y acceso a la información, le hizo llegar al recurrente, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, un documento mediante el cual proporcionó de manera desglosada las prestaciones de todos y cada uno de los magistrados adscritos al Poder Judicial del Estado de Puebla, el cual se inserta a continuación para su pronta referencia:

RESPUESTA

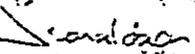
En alcance y en atención a su solicitud de información con número de folio 210425323000314, en primer momento, es menester hacer alusión a la respuesta emitida por este sujeto obligado de fecha 31 de mayo del año en curso, a través del oficio UTPJ/0741/2023, mediante la cual se le dio oportuna atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000314, y se le hizo de su conocimiento que la información solicitada podría consultarla en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole una ruta electrónica para poder allegarse de la información requerida. Lo anterior de conformidad por lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece las formas en las que los sujetos obligados pueden dar respuesta a una solicitud de información, específicamente en la fracción II del citado artículo, tal como aconteció al momento de darle respuesta a la solicitud de información de referencia, toda vez que esta Unidad de Transparencia proporciono la ruta electrónica correspondiente para dicha consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual pueden consultarse los sueldos y demás prestaciones con las que cuentan los trabajadores del Poder Judicial del Estado, para el caso particular de todos y cada uno de los Magistrados en activo del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, y en aras de abonar a los principios de máxima publicidad y acceso a la información, de manera desglosada hago de su conocimiento la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de este sujeto obligado, y me permito informar y desglosar las prestaciones de todos y cada uno de los magistrados en activo en el Poder Judicial del Estado de Puebla a usted lo que corre como ANEXO 1, al presente instrumento.

Por último, me permito referir que en cuanto a las prestaciones de todos y cada uno de los magistrados en activo en el Poder Judicial del Estado de Puebla, consistentes en la prima vacacional, dentro del anexo 1 se hace referencia al pago de la primera de dos que se otorgan al año, misma que fue pagada en el mes de mayo, y por cuanto hace a lo correspondiente a la segunda prima vacacional y aguinaldo, aún no se cuenta con el cálculo correspondiente ya que no nos encontramos en fecha de pago de las mismas, esto de acuerdo con lo estipulado por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, quedan a salvo los derechos del solicitante para hacer valer, en su caso, los medios de defensa previstos en la ley de la materia.

ATENTAMENTE


JOSÉ JERÓNIMO PEREDA SCHALDACH
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

- Que las únicas prestaciones que reciben los magistrados del Poder Judicial del Estado de Puebla son las que constan en el anexo que se acompañó al alcance de respuesta.

Cabe precisar que la autoridad responsable, con el ánimo de acreditar sus manifestaciones, anexó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- De la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de cuyo cuerpo se desprende la firma del recurrente de recibido.
- Del alcance a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, en el cual se puede visualizar la firma de recibido el recurrente.
- Del alcance aclaratorio a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, de fecha diez de agosto, en el cual se aprecia la firma de recibido del recurrente.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

En anotadas circunstancias, podemos concluir que, si bien la respuesta inicial del Poder Judicial del Estado de Puebla, no fue emitida bajo los principios de máxima publicidad y exhaustividad, al haber proporcionado la información de manera parcial, lo cierto es que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado modificó el acto impugnado mediante un alcance a la respuesta primigenia, en el cual entregó a la parte recurrente la información consistente a las prestaciones recibidas por los magistrados que forman parte del sujeto obligado de conformidad con la Ley Federal de Trabajo; de tal suerte, la respuesta otorgada por la autoridad

responsable fue realizada de manera debidamente fundada y motivada y atiende íntegramente la pretensión del inconforme.

De ese modo, este Órgano Colégiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia resultará improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en

aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

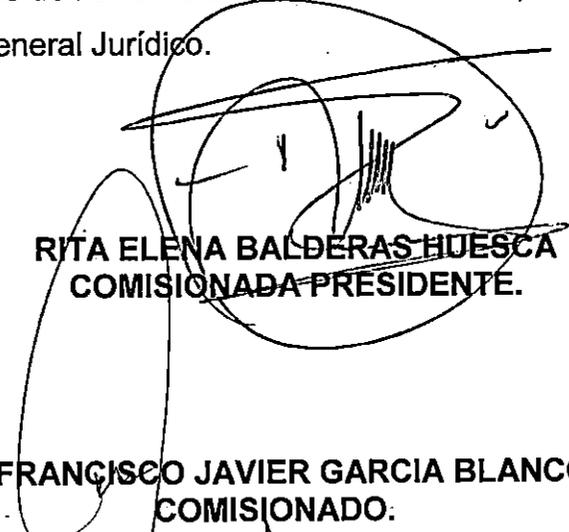
Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

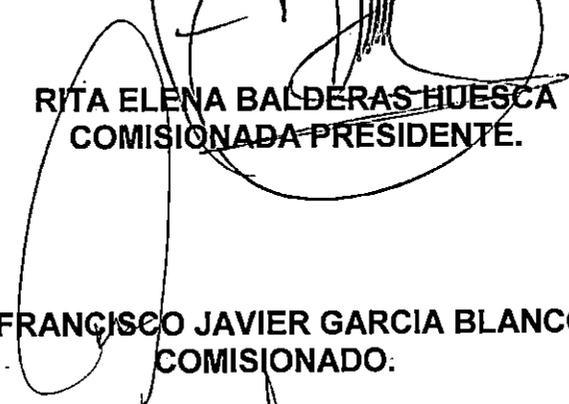
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

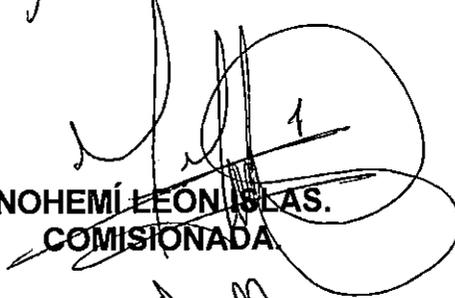
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4780/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de noviembre de dos mil veintitrés.

/FJGB/EJSM/Resolución.